

|  |                              |  |
|--|------------------------------|--|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y<br>DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No. Consecutivo<br>RSID704                             |
| Subproceso:<br>DESPACHO SECRETARÍA   | Código<br>Subproceso<br>2000 | Código de la Serie /o- Subserie<br>(TRD)<br>2000-73,04 |

## RESOLUCIÓN No. 704 Agosto 14 de 2019

### EXPEDIENTE No. 0133-2018

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

### LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales como Autoridad Administrativa de Policía, según el ordenamiento legal, Ley 1801 de 2016.

### PROCEDE A DECIDIR SOBRE EL SIGUIENTE ASUNTO:

A la fecha procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la señora **FLOR MARIA CASTRO**, en calidad de querellante, contra el acta de Audiencia Pública, proferida por la inspección de Policía Promiscua I.

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción policiva interpuesta por la señora FLOR MARIA CASTRO MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No 37.841.453 de Bucaramanga, por una presunta perturbación en el inmueble ubicado en la carrera 41 No 8A – 14, Barrio Morrórico, de ésta ciudad, por operar el fenómeno de la caducidad dentro de la misma.”.**

### ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de mayo de 2018, la señora FLOR MARIA CASTRO, en calidad de presentó querella por perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en la Carrera 41 No 8A – 14 del Barrio Morrórico, contra Pedro Aristides Pinzón.
2. La Inspección de Policía Promiscua I mediante Auto 279 de 2018, inadmitió la querella interpuesta debido a que los hechos no fueron claros.
3. El 23 de julio de 2018, la querellante presentó subsanación de la querella.
4. La Inspección de Policía Promiscua I, mediante auto No 055-2019 admitió la querella que fijó audiencia pública para el día 04 de marzo de 2019.
5. Que el 04 de marzo de 2019, mediante auto No 126 se suspendió la diligencia y se programó nueva fecha para el día 11 de abril de 2019.
6. El día 10 de Abril de 2019, se programó nueva fecha para audiencia pública para el día 15 de mayo de 2019.
7. Una vez encontrado en diligencia de audiencia pública, oídas las partes en debida forma, el despacho procedió a emitir su decisión.
8. El día 15 de mayo de 2019, la Inspección de Policía Promiscua I, resolvió el Recurso de Reposición, confirmando en todas sus partes el fallo en primera instancia.
9. El expediente de la referencia fue remitido a la oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellada.



|  |                              |  |
|--|------------------------------|--|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y<br>DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No. Consecutivo<br>RSID704                             |
| Subproceso:<br>DESPACHO SECRETARÍA   | Código<br>Subproceso<br>2000 | Código de la Serie /o- Subserie<br>(TRD)<br>2000-73,04 |

## DECISIÓN IMPUGNADA

La Inspección de Policía- Promiscua I, profirió decisión el 15 de mayo de 2019 por medio de la cual resuelve:

*"PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción policiva interpuesta por la señora FLOR MARIA CASTRO MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No 37.841.453 de Bucaramanga, por una presunta perturbación en el inmueble ubicado en la carrera 41 No 8A – 14, Barrio Morrorico, de ésta ciudad, por operar el fenómeno de la caducidad dentro de la misma."*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

La señora **FLOR MARIA CASTRO**, interpone Recurso de Apelación de conformidad con el Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia; contra la decisión proferida en Audiencia Pública el 15 de mayo de 2019.

La recurrente en su escrito manifiesta lo siguiente:

- 1. "Si bien es cierto que los daños se han venido generando de tiempo atrás; es decir, más de cuatro meses desde la fecha inicial a la querrela si existe un deterioro generando dentro del mismo período, por lo cual esta entidad está en la obligación de seguir con el proceso.*
- 2. En audiencia celebrada el día 15 de mayo, el señor Pedro Aristides Pinzón, reconoce que efectivamente está adelantando obra civil en la placa del tercer piso, también reconoce que no cuenta con los respectivos permisos para su ejecución y que no tiene título que lo acredite como propietario sobre la base (placa) en donde adelanta dicha construcción.*  
*(...)*
- 3. El señor Pedro Aristides Pinzón, presentó en este Despacho una escritura que lo acredita como dueño del lote de al lado, del inmueble. Este lote también causante de la humedad en los muros de la edificación, dado que esta arriba y las aguas lluvias y el nivel del friático hacen que las aguas se filtren por los muros hacia dentro de la edificación.*
- 4. Si el Sr. Pedro es propietario de ese bien debería construir sobre este que es de su propiedad y no sobre mi techo; el cual ha sufrido deterioro por el tráfico, por estar a la intemperie y por el mal uso que este señor le ha dado, pues las aguas se acumulan y se filtran hacia el segundo piso generando deterioro en la estructura ya que el agua corre el hierro, motivo por el cual en varias partes se ha caído pedazos de la placa, y en otras se levantó el estuco y la pintura.*
- 5. El inmueble fue adquirido mediante subasta pública a través del juzgado. El señor Pedro se sabe y conoce de la problemática toda vez que fue su padre el propietario del inmueble tal como lo expreso en este despacho, pero no es argumento para que invada y se aproveche de que por el predio desde mediados de 2008 lo habitaron inquilino, y no vivo en el sector". (...)*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de iniciar el análisis jurídico de las solicitudes impetradas por la recurrente en su escrito de apelación; procede el Despacho a realizar previamente un estudio jurídico y pormenorizado de la totalidad del expediente en aras de verificar el cabal cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las etapas procesales inherentes al Proceso Verbal Abreviado, contemplado en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 que reza:

*“Se tramitaran por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.”*

(..)

### 1. DE LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA.

Manifiesta la recurrente que los hechos se iniciaron desde el año 2008, la cual se han venido presentando las humedades, y que a la fecha de instaurada la querrela persiste el problema, razón por la cual considera que el trámite de la acción policiva debe continuar.

Frente a esta manifestación advierte el Despacho que durante la práctica de la diligencia de Audiencia Pública, la señora **FLOR MARIA CASTRO**, expresó que la humedad inicio en el año 2008: “el problema está desde el año 2008, la placa está a la intemperie, desde el año 2008 está con deterioro de la estructura de la edificación”, perturbación que afecta a su inmueble ubicado en la Carrera 41 No 8ª – 14 Barrio Morrórico; de igual manera en el escrito mediante el cual sustentó el recurso de apelación, en el hecho primero manifiesta que el suceso que dió lugar a la querrela por perturbación a la posesión se venía presentando hacia más de cuatro meses: “si bien es cierto que los daños se han venido generando de tiempo atrás; es decir, más de cuatro meses desde la fecha inicial a la querrela (...)” (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 80 señala:

**Art. 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar.*

**PARAGRAFO.** *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. Subrayado fuera de texto.*

En aplicación a la citada norma, la Inspección de Policía Promiscua I, no podrá ejercer su acción policiva frente a los actos perturbatorios realizados por el señor **PEDRO ARÍSTIDES PINZÓN ARIZA**, toda vez que los hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2008, circunstancia que conlleva al fenómeno de la caducidad que contempla la citada norma.

**“CADUCIDAD.** Es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente”

Así las cosas observa el Despacho que la parte querellante no ejerció su derecho de acción en los términos determinados dentro del marco de la Ley 1801 de 2016; en consecuencia no es procedente acceder a la solicitud impetrada en el recurso de alzada.

|  |                              |  |
|--|------------------------------|--|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y<br>DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No. Consecutivo<br>RSID704                             |
| Subproceso:<br>DESPACHO SECRETARÍA   | Código<br>Subproceso<br>2000 | Código de la Serie /o- Subserie<br>(TRD)<br>2000-73,04 |

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley.

Por las anteriores consideraciones, la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, el fallo emitido en Audiencia Pública de fecha quince (15) de mayo de 2019, proferida por la Inspección de Policía Promiscua I, la cual ordeno:

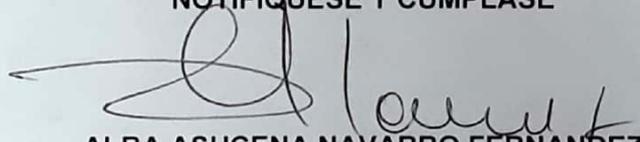
*"PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción policiva interpuesta por la señora FLOR MARIA CASTRO MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No 37.841.453 de Bucaramanga, por una presunta perturbación en el inmueble ubicado en la carrera 41 No 8A - 14, Barrio Morrorico, de ésta ciudad, por operar el fenómeno de la caducidad dentro de la misma."*

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTICULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bucaramanga, a los

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ**  
Secretaria del Interior Municipal

Proyectó: Abg. Jennifer Natalia Mateus Jaimes CPS - Oficina Segunda Instancia  
Revisó y aprobó: Octavio Hernández M - Asesor de despacho